



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Curgos contra la Resolución Directoral N° 000271-2020-DDC LIB/MC; el Informe N° 000586-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Distrital de Curgos (en adelante, la administrada) solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de letrinas sanitarias en el caserío de Choctamalca, distrito de Curgos – Sánchez Carrión – La Libertad”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000193-2020-DDC LIB/MC de fecha 16 de julio de 2020, se desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentada por la administrada, al advertirse que el área solicitada contiene vestigios arqueológicos;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000271-2020-DDC LIB/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000193-2020-DDC LIB/MC;

Que, a través del escrito presentado el 20 de octubre de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000271-2020-DDC LIB/MC, señalando entre otros aspectos que, el acto impugnado es nulo debiéndose ordenar que se notifique a la administrada la existencia de vestigios arqueológicos en el tramo a fin de que las líneas de conducción puedan ser variadas;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince (15) días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;



Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se aprecia que la Resolución Directoral N° 000271-2020-DDC LIB/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, fue debidamente notificada a la administrada a través del Oficio N° 000776-2020-DDC LIB/MC vía casilla electrónica, advirtiéndose que con fecha 23 de setiembre de 2020 dicha notificación surtió efectos, al haberse acreditado su recepción por parte la administrada, conforme se corrobora del Informe N° 000399-2020-DDC LIB/MC;

Que, en ese sentido, se tiene que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000271-2020-DDC LIB/MC fue notificado a la administrada vía casilla electrónica (24 de setiembre de 2020), hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (20 de octubre de 2020), han transcurrido diecinueve (19) días hábiles; motivo por el cual el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000271-2020-DDC LIB/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Curgos contra la Resolución Directoral N° 000271-2020-DDC LIB/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el Informe 000586-2020-OGAJ/MC a la Municipalidad Distrital de Curgos, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES